

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
JERARQUICO EN SUBSIDIO

**COMISIÓN REGULADORA PROVINCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(CRPEE)**

Enrique Ariel Ponce, Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, designado por Resolución N°3-AGL-2023, en actuaciones EXD 0000-5300886/24, me presento ante esta CRPEE y digo:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en los términos del Art. 42 Ley N° VI-0156-2004 Provincial de Procedimientos Administrativos, en contra de la RESOLUCIÓN N°141-CRPEE-2024 de fecha 03/07/24 y que me fuera notificada vía electrónica en fecha 16/07/24, por la que declara la incompetencia de la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica (CRPEE) para entender las solicitudes efectuadas por esta Defensoría mediante Resolución N° 028 DdP-2024.

Para el hipotético caso de su negativa, interpongo recurso jerárquico en subsidio. Todo ello, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se detallan.

II.- PERSONERÍA

Fundo mi participación en las presentes actuaciones en los Artículos 1, y 10 de la Ley N° VI-0167-2004, cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial o sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente e inoportuno de sus funciones.

Que específicamente en cuanto a competencia, la propia ley entiende por Administración Pública Provincial a la administración centralizada y descentralizada, estando comprendidas también las personas jurídicas no estatales o privadas en cuanto ejerzan prerrogativas públicas, tal como la prestación de servicios públicos por concesión o por cualquier otro acto administrativo o del Estado.

III.- FUNDAMENTOS

Que el 30 de mayo del corriente año esta Defensoría emitió la Resolución N° 028 DdP-2024 instando a la Comisión Reguladora Provincial de Energía Eléctrica a:

1. Intervenir ante EDESAL para que, de manera inmediata, impida la realización de cortes y/o suspensiones en el servicio de energía eléctrica por mora de los usuarios.
2. Requerir a EDESAL la elaboración de un plan de desendeudamiento para los usuarios, el cual incluya amplias facilidades de pago temporales, la reducción de las tasas de interés y la eliminación de los gastos por gestión de cobranza, con el objetivo de no poner en riesgo la prestación del servicio y asegurar que los usuarios puedan ejercer otros derechos fundamentales, como la alimentación, la educación y la salud.
3. Modificar el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para cumplir con lo establecido en el Art. 42 de la Constitución Nacional, proporcionando mayor protección a los derechos de los usuarios.

En respuesta a estos requerimientos, la CRPEE resolvió: “Art. 1°.- Declararse incompetente para entender las solicitudes efectuadas por el Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis mediante Resolución N° 028-DdP-2024, del 30/05/24.” (Resolución N° 141 CRPEE-2024). Ahora, de la lectura completa de la misma surgen incongruencias que motivan la presente impugnación, paso a detallar:

- 1. Incumplimiento del Artículo 37 Ley N° VI-0156-2004 (5540) – Incongruencia. Falta de motivación.**

La resolución impugnada presenta vicios de motivación y fundamentación, no existe congruencia ni coherencia lógica entre los considerandos y el resolutivo. De acuerdo con el principio de congruencia y motivación de los actos administrativos, una resolución debe estar debidamente motivada y fundamentada, respetando los hechos y principios establecidos en los considerandos.

De la Resolución N° 141 CRPEE-2024 se desprenden contradicciones. Ambas autoridades (CRPEE-Defensoría del Pueblo) coinciden en la necesidad de modificar el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, pero irónicamente, el organismo de control duda de su competencia para hacerlo. Mientras se encarga de supervisar la normativa, al mismo tiempo la incumple -en su visión- y luego retoma su papel de vigilante. Esta resolución de la CRPEE refleja todos estos "estados" a saber:

A) Considerando 4: “Que es función esencial de esta Comisión velar por el cumplimiento de las normas de aplicación y de los intereses de los usuarios y solicitantes del servicio, conforme art. 17 Ley N° VIII-0276-2004 y concordantes, derechos e intereses que además de las normas locales de aplicación, se hallan resguardados constitucionalmente a través del art. 42° y concordantes de la Constitución Nacional que protege el acceso y universalidad de los servicios públicos esenciales, como lo es el suministro eléctrico y la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y modificatorias de Orden Público.”

B) Considerando 5 y 6: “Que, en cumplimiento del mandato legal y reglamentario, esta Comisión Reguladora aplica las normas en vigencia, sin apartarse de las mismas”; “Que, la normativa vigente y el Contrato de Concesión incluyen el Reglamento de Suministro de la Energía Eléctrica y el Contrato de Concesión, Decreto 1305-MOP-1994 y su modificatorio; de los cuales esta Comisión no posee facultades para alejarse de dicha normativa”;

C) Considerando 7: “Que, por ello es incompetente para hacer modificaciones relacionadas con las condiciones comerciales establecidas para el servicio

público de distribución eléctrica, ni para modificar normativa emitida por el Concedente en el marco de la relación Concedente-Concesionario que rige el Contrato de Concesión”;

De lo hasta aquí detallado y sin ser necesario realizar un análisis exhaustivo, puede notarse que los mencionados considerandos están en franca concordancia con lo solicitado por el Defensor del Pueblo. Lo más llamativo viene en el Considerando 8 cuando expresa: “Que, sin perjuicio de ello, informo a la Defensoría del Pueblo que en enero de 2024 se ha impulsado un expediente en relación al cómputo de la penalidad por mora EXD-0000-11070494-24, para propiciar la modificación de los arts. 42° y 50° del Reglamento de Suministro de la Energía Eléctrica.”

Es decir, fundamenta su postura de incompetencia para modificar el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, sin embargo, impulsó modificaciones, y sobre el particular punto álgido “mora” lo cual no es ni más ni menos que lo también instado por esta Defensoría. No se discute aquí el tenor de las modificaciones, sino las modificaciones en sí al reglamento, cuya incompetencia modificatoria alega y luego desconoce. Es incongruente.

Ello ocurre, porque no existen fundamentos para argumentar la incompetencia de la CRPEE, siendo imperioso que la misma se avoque en el asunto declarando su competencia y actuando en consecuencia.

2-Sobre las facultades de la CRPEE

D) Considerando 9: “Que, asimismo, no es facultad de esta Comisión disponer cese de suspensiones, toda vez que esas medidas de aplicación erga omnes, implican una pésima señal contra la sostenibilidad del servicio en el corto, mediano y largo plazo, ya que significa que todo usuario puede dejar de abonar el servicio eléctrico”.

Este párrafo es una respuesta al Artículo 1 del resolutivo defensorial: “Intervenir ante EDESAL para que, de manera inmediata, impida la realización de cortes y/o suspensiones...” Como se detalló NUNCA se instó a que DISPONGA el cese de suspensiones, sino que en esencia, se le está pidiendo

a la Comisión que intervenga y que actúe para impedir que EDESAL lleve a cabo estos cortes por mora de los usuarios.

No se insta cumpla con su facultad, se insta al uso de su potestad. Una potestad genérica justificada en las circunstancias concretas, ya que tampoco se sugirió una aplicación erga omnes, se detallaron casos puntuales como el de los vecinos del Barrio Serranías Puntanas.

No obstante ello, es necesario que la Comisión tenga en cuenta otros factores: la emergencia declarada a nivel nacional (Decreto N° 70/2023), a nivel provincial (Decreto N°150/2023), y la crisis en el nivel de ingresos de los sectores populares, asalariados y comerciantes en general. Sin ir más lejos según el INDEC la Evolución de la distribución del ingreso (EPH), correspondiente al primer trimestre de 2024 demuestra que el ingreso promedio per cápita del total de la población, alcanzó los \$233.695, mientras que la mediana del ingreso per cápita fue de \$155.000¹, como será de su conocimiento, en muchos casos la boleta de luz se corresponde con la mitad del ingreso.

Tal es así, que los diputados provinciales se han hecho eco, es el caso de la Diputada Fernanda Spinuzza y el Bloque Frente Unidad Justicialista, que presentaron un proyecto de ley que propone la creación de un Sistema Tarifario Especial de Energía Eléctrica para la provincia de San Luis.

Además, esta situación de vulnerabilidad de los usuarios del servicio eléctrico ha sido el fundamento primario de las conocidas normas de subsidios como el Decreto 2822/2000 que crea el Fondo Social Eléctrico Provincial, y el Decreto N°332/2022 que crea el Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía.

Lo argumentado no se ha tenido en cuenta, y si bien existen en la Resolución N° 141 CRPEE-2024 algunos otros considerandos, todo concluye en un resolutorio corto: LA INCOMPETENCIA, que equivale a un “porque si o porque no”.

Los considerandos, en los que se desarrollan los fundamentos de derecho, las doctrinas aplicables, las razones de mérito, y la finalidad

¹ <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-31-60>

perseguida no pueden ser ambiguos, ya que al no ser vinculantes², constituyen la motivación misma del acto.

En tal sentido Miguel S. Marienhoff expuso que la motivación “tiende a poner de manifiesto la ‘juridicidad’ del acto emitido”, alejando “todo atisbo de arbitrariedad”³.

Que si bien es cierto que no existen formas rígidas para el cumplimiento de esta exigencia, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad, o en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, pues tal interpretación equivaldría a prescindir de un recaudo esencial cuya observancia es determinante para la validez del acto.

Mayor aún, si no acompañamos la tesis de la motivación en los “considerandos”, podemos hallarla en su “visto” e incluso en actuaciones anteriores⁴

A modo de corolario, y en el claro entendimiento que el marco regulatorio del servicio público de electricidad debe ser modificado, en particular el abusivo Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, considero que es fundamento y prueba de la competencia motivadora el mismo impulso por parte de la CRPEE del EXD-0000-11070494-24, debiendo avocarse sin más dilaciones.

IV.- DERECHO

Fundo el presente en el Art. 42 CN, el Art. 7 de la LNPA N° 19.549, Arts.37 y 40 Ley N° VI-0156-2004 (5540) y el Art.17 Inc. B Ley N° VIII-0276-2004 (5519).

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

1. Tenga por interpuesto formal recurso administrativo de reconsideración;

² “Punte”. Fallos:320:521, cons 21

³ (Tratado de Derecho Administrativo, T. II, Buenos Aires, 1966, p. 329; 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, ps. 333 y 336)

⁴ Estela B. Sacristán-Acto Administrativo y Reglamento-Ediciones RAP S.A, pág. 78. (www.estelasacristan.com.ar)

2. Tenga por interpuesto recurso jerárquico en subsidio.

3. Oportunamente, revoque la RESOLUCIÓN N°141-CRPEE-2024 reconociendo la competencia de la CRPEE.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA ADMINISTRATIVA